

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DEL APOYO CIUDADANO RELATIVO A LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el procedimiento para la verificación de las firmas de los instrumentos de participación ciudadana que son competencia de la Comisión Estatal Electoral, relativos a la consulta popular y revocación de mandato, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Comisión: La Comisión Estatal Electoral;

Consejera Presidenta o Consejero Presidente: La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente de la Comisión:

Credencial: La Credencial para votar vigente emitida por el Instituto;

Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

Ley: La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;

Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

Lista Nominal: La lista nominal de electores elaborada por el Instituto en la que constan los datos de todos aquellos ciudadanos que, habiendo tramitado su inscripción al padrón electoral, cuentan ya con su Credencial.

Reglamento: El Reglamento para la verificación de firmas del apoyo ciudadano relativo a los instrumentos de participación ciudadana

Artículo 3.- En el supuesto de la consulta popular, cuando se reciban diversas propuestas que se contrapongan entre sí, y se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Participación, sólo procederá realizar el trámite de la primera solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación, se entenderá por firma el apoyo de la ciudadanía recabada en el formato respectivo, el cual deberá contener por lo menos, el nombre y apellidos, clave de elector, folio o, en su caso, el Código Identificador de Credencial (CIC) o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial derivados del reconocimiento óptico de



caracteres (OCR) de la Credencial, estar firmado por la persona que lo suscribe y, en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella dactilar.

Para el caso de la Consulta Popular el formato a utilizar deberá de ser el aprobado por el Consejo General de la Comisión y para la Revocación de Mandato será preferentemente el que determine la Comisión.

Artículo 5.- La Comisión, en coordinación con el Instituto, establecerá la forma en que se deberá verificar que las personas que suscriban los formatos de respaldos para apoyar un instrumento de participación ciudadana se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

Artículo 6.- Será facultad de la Comisión determinar y actualizar el cálculo de personas que se requiere para cumplir el requisito porcentual a que refieren los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, para promover la consulta popular y la revocación de mandato, de acuerdo al último corte mensual de la Lista Nominal. Los cálculos serán publicados en el portal oficial de la Comisión dentro de los primeros diez días de cada mes durante la etapa para recabar firmas.

Artículo 7.- El procedimiento para verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía reúnan el requisito porcentual que establecen los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, según corresponda, se llevará de acuerdo a las etapas siguientes:

- I. Revisión de requisitos y verificación de personas en Lista Nominal. Periodo en el cual se procederá a verificar que los apoyos recabados reúnan los requisitos y las personas se encuentren inscritas en la Lista Nominal.
- **II. Ejercicio Muestral.** Periodo en el que, mediante un ejercicio muestral, se procederá a corroborar la autenticidad del apoyo ciudadano mediante visitas domiciliarias.

Sólo en el supuesto de que derivado de revisión de requisitos y verificación de personas en lista nominal de electores se haya cumplido con el requisito porcentual que establecen los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, según corresponda, se procederá a realizar el ejercicio muestral a que se refiere el Reglamento.

Artículo 8.- Para corroborar la autenticidad de las firmas de apoyo de la ciudadanía, la Comisión realizará un ejercicio muestral, el cual consta de un procedimiento basado en diversos conceptos de la teoría estadística, a través de la selección de un porcentaje estadísticamente determinado, utilizado para inferir la validez de la totalidad de las firmas presentadas.

Artículo 9.- La Comisión, a través de las áreas correspondientes tendrá a su cargo la verificación de las firmas de los instrumentos de participación ciudadana, garantizando que la información que reciba y capture sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los



datos personales de la ciudadanía en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- **Artículo 10.-** La Consejera Presidenta o Consejero Presidente deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para que a través de las áreas correspondientes, se verifique la autenticidad de las firmas presentadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- **Artículo 11.-** La Secretaría Ejecutiva de la Comisión dictará las determinaciones y acuerdos que sean necesarios con motivo de la implementación del Reglamento.
- **Artículo 12.-** La Comisión de Participación Ciudadana, vigilará el procedimiento de revisión y verificación de firmas, y en su caso, aprobará los anteproyectos de acuerdos o dictámenes respectivos en los términos que disponga la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO REVISIÓN DE REQUISITOS Y VERIFICACIÓN DE PERSONAS EN LISTA NOMINAL

- **Artículo 13.-** La Comisión, a través del área correspondiente, integrará a partir de la captura de la información contenida en los formatos una base de datos de los ciudadanos que apoyan la solicitud del instrumento de participación ciudadana que corresponda, misma que contendrá el nombre y apellidos, clave de elector, folio o, en su caso, el Código Identificador de Credencial (CIC) o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la Credencial derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial, así como los demás requisitos legales que establece la Ley de Participación.
- **Artículo 14.-** La Comisión realizará en coordinación con el Instituto una búsqueda en la Lista Nominal con los datos que aparecen en los formatos, conforme a la fecha de corte a que se refiere el Reglamento.
- **Artículo 15.-** Las firmas que respalden los instrumentos de participación ciudadana no serán consideradas para los efectos del porcentaje requerido cuando:
- I. No se encuentre firmado o, en su caso, no contenga la huella dactilar;
- II. Presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- III. No se indique la clave de elector, el folio o, en su caso, CIC o, a falta de este último, el número identificador de la Credencial derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial;
- IV. Una persona haya suscrito su apoyo dos o más veces en una misma petición, en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas; o,



- V. Las personas hayan sido dados de baja de la Lista Nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Artículo 16.-** Una vez concluida la verificación de la información contenida en los formatos, la Secretaría Ejecutiva ordenará su notificación al promovente a través de su representante para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación, en su caso, subsane requisitos omitidos o manifieste lo que a sus derechos convenga.

Artículo 17.- Efectuado lo anterior, la Comisión de Participación Ciudadana, aprobará el dictamen que resuelva proceder realizar el ejercicio muestral, o en su caso, el desechamiento de la solicitud del instrumento de participación ciudadana correspondiente, fundando y motivando las causas por no haber cumplido el requisito porcentual a que se refiere la Ley de Participación. Dicha resolución se notificará al solicitante a través de su representante.

CAPÍTULO TERCERO EJERCICIO MUESTRAL

Artículo 18.- La Comisión, a través del área correspondiente, procederá a realizar el ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de las firmas de apoyo de la ciudadanía, conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 19.- Para determinar el ejercicio muestral se utilizará el total de apoyos recibidos que hayan reunido los requisitos de ley y se hubiere localizado los registros de las personas en la Lista Nominal.

El tamaño de la muestra se calculará con un margen de error máximo de ± 5% y un intervalo de confianza mínimo de 95%. La determinación del tamaño de la muestra y el diseño de muestreo y sus criterios, los determinará el Consejo General de la Comisión.

Una vez determinado el tamaño de la muestra, se procederá a seleccionar a la ciudadanía que integrará el total de la muestra, de acuerdo con un diseño sistemático con arranque aleatorio, empleando como criterio de ordenación el número consecutivo que se haya asignado a cada uno de los registros que se encuentran en la base de datos.

Artículo 20.- Para corroborar la autenticidad de las firmas, se realizarán visitas domiciliarias a aquellos ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

La Secretaría Ejecutiva generará un formato de visita domiciliaria, el cual contendrá un lenguaje sencillo para la formulación de cuestionamientos que permitan determinar si la persona otorgó su consentimiento para apoyar la consulta respectiva.



Artículo 21.- Una vez concluido el ejercicio muestral, el resultado se notificará al promovente a través de su representante para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación manifieste lo que a sus derechos convenga.

Artículo 22.- Dentro del término de diez días hábiles posterior a la conclusión del plazo previsto en el artículo anterior, el Consejo General de la Comisión determinará en base al resultado del ejercicio muestral si la solicitud respectiva cumple con el requisito porcentual que establecen los artículos 18, fracción IV y 61 de la Ley de Participación, según corresponda, resolución que notificará al solicitante a través de su representante.

Artículo 23.- En tratándose de la consulta popular, cuando se cumpla con los requisitos porcentuales requeridos en términos del Reglamento, la Consejera Presidenta o Consejero Presidente seguirá el procedimiento previsto en el artículo 29 de la referida Ley de Participación.

TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En cuanto a las solicitudes de revocación de mandato, no procederá su trámite hasta en tanto se apruebe y entre en vigor la reforma constitucional correspondiente a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley de Participación.